RECURSO -PROCESO No 2017-0074

Jhon Molina <abogado.jhon.molina@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB) RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Cajicá. Cundinamarca

E. S. D.

> SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE **REFERENCIA:**

No 2017-0074

DEMANDANTE: PRIMITIVO BECERRA| SUSA Y OTROS

DEMANDADO: CECILIA SUSA BECERRA Y OTROS

Respetado Juez.

Por medio de la presente ADJUNTO memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JHON EDISON MOLINA SANTANA **ABOGADO**

Lex-col Abogados

Asesoría & Consultoría

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Cajicá. Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE LA TITULACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLLE

No 2017-0074

DEMANDANTE: PRIMITIVO BECERRA| SUSA Y OTROS

DEMANDADO: CECILIA SUSA BECERRA Y OTROS

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Respetado Doctor:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente manifiesto ante su honorable despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE NO PROSPERAR EL MISMO EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha DIECIOCHO (18) de abril de 2023, que señalo:

Teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario respuesta proveniente del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), por secretaria ofíciese en los términos de los números 1,3,4,5,6,7 y 8 del articula 6 de la Ley 1561 de 2012 y realice las declaraciones que hay lugar en el ámbito de sus funciones de acuerdo con el inciso 2 numeral 2 del artículo 14 de la misma ley.

Alléguese al plenario el certificado especial emitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Frente a lo anterior, manifiesto mi desacuerdo a la misma con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece de manera clara y taxativa, la duración del presente proceso de la siguiente manera:

Lex-col Abogados

Asesoría & Consultoría

Artículo 23. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo. Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

SEGUNDO. En el presente asunto, la demanda sustentada en la Ley 1561, bajo la figura de Otorgamiento de Titulo al Poseedor material, fue radicada en fecha 3 de Febrero de 2017, posteriormente mediante auto del primero (1) de Marzo de 2017 se profirió auto por medio de ordeno oficiar a entidades previamente a calificar la demanda, los cuales se pusieron en conocimiento de ese despacho en memorial de fecha 3 de Abril de 2017 y posteriormente

Lex-col Abogados

Asesoría & Consultoría

mediante auto de fecha dieciséis (16) de Junio de 2017 se admitió la presente demanda,

ordenando la notificación de la parte demandada; ordenando su respectivo emplazamiento.

TERCERO. Las publicaciones frente a lo ordenado en el presente proceso se llevaron a cabo

como consta en el presente expediente, radicadas en debida forma desde el 13 de

septiembre de 2017; por lo que mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2020 se nombró

curador Ad Litem, quien se posesiono el día 15 de septiembre de 2020 y contesto la

demanda a tiempo.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1561 teniendo en

cuenta que ha trascurrido doce (12) meses desde que se admitió la demanda, y más de (10)

meses desde que se efectuaron los emplazamientos de los demandados sin que a la fecha

se haya proferido sentencia de fondo.

CUARTO. Conforme al artículo citado, será nula de pleno derecho la actuación posterior que

realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

PETICION

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido, ordenando remitir el

proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, y caso de mantener el mismo, conceder

el recurso de Apelación ante el superior inmediato.

Del Señor Juez,

Con toda atención,

JHON EDISON MOLINA SANTANA

C.C. N° 80.772.929 de Bogotá D.C

T.P. N° 167.377 del C.S.J.